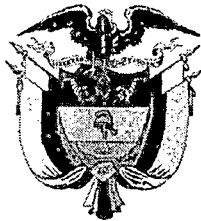


República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Sentencia N°: 133
Radicado General: N° 05088-31-04-002-2011-00007
Delito: TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Acusado: SAMUEL CENTENO DÍAZ
Ofendido: Daniel Jairo Londóño Rodríguez
Decisión: **Sentencia Anticipada**

Bello, seis (6) de septiembre de dos mil once (2011).

Teniéndose como fundamento que el procesado **SAMUEL CENTENO DÍAZ**, demandó culminación anticipada del proceso que por la hipótesis delictiva de "**TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**" se impulsa en su contra, se propone la Judicatura en esta oportunidad, emitir la decisión de fondo que ponga fin a la instancia, de conformidad con el artículo 40 de la ley 600 de 2000, advirtiéndose que no se vislumbran circunstancias generadoras de nulidad de la actuación y que corresponde a esta sede judicial la competencia funcional y territorial.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL JUSTICIABLE

SAMUEL CENTENO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía 91.046.249 de San Vicente de Chucurrí (Santander), nacido en el mismo municipio el 20 de septiembre de 1980, hijo de Juana y Rodrigo, casado, suboficial del Ejército en grado de cabo primero adscrito a la cuarta brigada, residente en la carrera 2ª N°10-32, barrio arenales, teléfono: 6592059 de Girón-Santander, y en la calle 50 N° 76-126 de Medellín. Actualmente detenido en el Batallón de Artillería N°4 "Jorge Eduardo Sánchez" de la ciudad de Medellín.

RECUENTO FÁCTICO

Los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de febrero de 2005, siendo aproximadamente las 21:00 horas, en el barrio "La Mesa" de este municipio, en donde se vio involucrado el grupo del Ejército

conformado por dos (2) suboficiales –los cabos JHON JAIRO SUÁREZ y **SAMUEL CENTENO DÍAZ**- y cinco (5) soldados profesionales –LUIS EDUARDO RAMÍREZ GODOY, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO, DANILO RODRÍGUEZ, JESÚS MARÍA PINEDA CASTAÑO Y EDISON DE JESÚS VILLADA CASTAÑEDA- adscritos a la agrupación de fuerzas especiales urbanas N°5, destacamento –ZEUS-, quienes se prestaban a cumplir con la operación militar denominada –FIERA- cuyo objetivo era la de capturar y/o en caso de resistencia armada, combatir a los integrantes de las bandas criminales y organizaciones narcoterroristas de las FARC, ELN y AUI, quienes venían cometiendo varios delitos en la zona y generando zozobra en la comunidad.

Ahora bien, conforme al material probatorio aportado en el expediente, se tienen dos momentos en el desarrollo fáctico en la fecha ya descrita: De un lado, se dice que en el sector conocido como obra dos mil, más precisamente donde se ubica la gallera del barrio "Mesa", individuos de civil con corte militar acabaron con la vida de quien se identificaba como JUAN CAMILO PUERTA MARÍN, persona universitaria que llegó acompañado de un grupo de amigos al establecimiento, y a quien le solicitaron que se arrojara al piso para posteriormente realizarle varios disparos, señalándose como responsables por parte de la comunidad a integrantes del Ejército Nacional.

Por otra parte, se acreditó que minutos después, y a escasas cuerdas donde se había segado la vida de PUERTA MARÍN, el grupo de militares del destacamento –ZEUS- que de manera encubierta se desplazaban en un furgón –vestidos unos de civil y otros con camuflado-, lesionaron gravemente a DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ, ciudadano del sector que transitaba por la vía pública y se dirigía hacia la tienda del barrio, quien no obstante alzar las manos y su camisa en señal de no estar armado, fue agredido con arma de fuego por el personal del Ejército Nacional, siendo llevado por unos familiares en un taxi hacia el Hospital ROSALPI de Bello y posteriormente remitido al Hospital Pablo Tobón Uribe de la ciudad de Medellín, donde le fue salvada su vida.

DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

La presente investigación se origina por la compulsión de copias que ordenó el Tribunal Superior de Medellín a la Fiscalía General de la Nación, en punto de la confirmación de la sentencia proferida el 5 de octubre de 2009, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de este

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

municipio, donde fueron condenados los soldados profesionales LUIS EDUARDO RAMÍREZ GODOY, SANDER MAURICIO AMARILES MALDONADO Y DANILO RODRÍGUEZ, por el delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida y, absueltos por la conducta consumada, para que se investigara a los otros miembros del destacamento –ZEUS- que habían participado en la misión que se llevó a cabo en el barrio "Mesa" en el año 2005¹.

El 19 de julio de 2010, mediante Resolución se ordena apertura de instrucción en contra de **SAMUEL CENTENO DÍAZ** y otros militares².

El procesado se vincula formalmente a la actuación el 6 de diciembre de 2010, mediante indagatoria realizada por la fiscalía 230 Seccional de Bello, donde se declaró inocente³.

El 24 de enero de 2011, se le resuelve situación jurídica a **CENTENO DÍAZ**, haciéndose efectiva la medida de aseguramiento impuesta en su contra el día 29 del mismo mes⁴

El primero de marzo de 2011, mediante Resolución 0-0516 suscrita por la Fiscal General de la Nación, se ordenó variar la asignación de la investigación, correspondiéndole la misma al Fiscal Delegado adscrito a la Unidad Nacional de Derechos Humanos con sede en la ciudad de Bogotá⁵.

El 17 de junio de 2011, la Fiscalía 75 Especializada de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la ciudad de Medellín –quien asumió la investigación luego de que la misma fuera remitida el 6 de abril de 2011, por la UNDH y DIH de Bogotá- amplía indagatoria al indiciado **SAMUEL CENTENO DÍAZ**, quien admite responsabilidad por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida y se declara inocente de la conducta consumada, realizándose la respectiva acta de sentencia anticipada el 25 de julio de la misma anualidad⁶, y por la cual hoy se procede a decidir.

¹ Cuaderno 6, fls 147 a 170.

² Cuaderno 6, fls 188 a 192.

³ Cuaderno 7, fls 160 a 175.

⁴ Cuaderno 7, fls 221 a 259 y cuaderno 8, fls 1 y 2.

⁵ Cuaderno 8, fls 120 a 121.

⁶ Cuaderno 8, Fls 218 a 226 y Cuaderno 8, fls 194 a 198

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

DE LA PRUEBA Y CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El instituto de la sentencia anticipada torna indispensable la aceptación de la responsabilidad por parte del procesado, quien se allana a las consecuencias jurídico-penales de la conducta ilícita endilgada por la Fiscalía, de ahí que no sea necesario un análisis profundo de la prueba que a este respecto se incorporó a la cartilla.

Empero, siendo el juez el supremo garante de la legalidad, habrá de tener especial cuidado no sólo en punto de la constatación del factor competencia y la legitimidad de la actuación, sino de la tipicidad de la conducta y la concurrencia de los requisitos legales hacia la emisión de un fallo de orden condenatorio.

Acerca del primero de los aspectos, se tiene que el Despacho es competente para conocer del asunto, atendiendo lo descrito en el artículo 77 numeral 1º literal B del Estatuto Procesal – Ley 600 de 2000 – y conforme Auto 32041 de 2009, proferido por la Corte Suprema de Justicia. De la misma manera, en consideración al lugar de ocurrencia de los hechos.

Igualmente, se advierte que en la ritualidad se respetaron los derechos fundamentales del procesado y se atendió a las formalidades propias del debido proceso.

En desenvolvimiento de la fase instructiva, se logró la recopilación de diversas pruebas que permiten colegir la materialidad del hecho y la responsabilidad penal del sindicado, y por ende, desvirtuar su presunción de inocencia, lo que conlleva al grado de certeza que exige la ley para formular el juicio de reproche e imponerle la pena que legalmente merece, de conformidad con la conducta típica desplegada y aceptada.

Dentro de los elementos de prueba que reposan en el expediente, se cuenta con varias declaraciones que se tomaron de testigos presenciales de los hechos y otros de circunstancias relacionadas con lo acaecido, quienes afirman en su mayoría haber visto al grupo de militares atacando a DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ sin manifestarle ninguna señal de alerta, que éste no llevaba consigo ningún arma de fuego y por ende, que no pudo haberlos atacado estando desarmado. De la misma manera, es una constante en las manifestaciones que se hacen, que el destacamento implicado impedía que se le brindara ayuda al afectado.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

Precisamente se cuenta con la injurada brindada el 8 de marzo de 2005, por la señora LUZ DARY CARMONA RODRÍGUEZ, habitante del lugar, quien observó cuando los militares se bajaban del furgón en que se transportaban y comenzaron a disparar en la humanidad de DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ, acotando incluso, que una de las personas del grupo castrense iba vestida de civil y activó su arma de fuego en contra del afectado. Declaró que a la víctima nunca le hicieron una señal de alto o advertencia y lo único que había hecho ésta era levantar las manos y, aún así, le continuaban disparando. De la misma manera expresó que trató de ayudarlo pero los militares impidieron su colaboración⁷.

Está también la declaración brindada el 23 de febrero de 2005, por la señora CLAUDIA CECILIA LONDOÑO RODRÍGUEZ, hermana de la víctima, y si bien, no fue testigo presencial de los hechos, afirmó que en el Hospital Pablo Tobón Uribe, se presentó un militar vestido de civil de nombre SAMUEL, quien le realizó varias preguntas con relación a lo sucedido y al estado de salud de su hermano. Resalta que su cuñada de nombre ALEXIA reconoció al militar como uno de los que estaba disparando en la humanidad de LONDOÑO RODRÍGUEZ⁸. Justamente, el 3 de marzo de 2005, la declarante ALEXIA DEL SOCORRO RAMÍREZ CARTAGENA, además de corroborar que un grupo de militares había incursionado en el barrio "Mesa" deflagrando armas de fuego ese 19 de febrero de 2005, expresó que a eso de las 3:00 a.m, uno de los militares que ella había visto disparando en el momento en que hieren a DANIEL, se encontraba conversando con su cuñada CLAUDIA CECILIA en el ya mencionado Centro Hospitalario. Manifestó igualmente, que antes de ser herido su cuñado, escuchó en un lapso corto de tiempo unos disparos en la parte alta del barrio⁹.

Finalmente, se cuenta con la declaración de la víctima, quien manifestó que había salido hacia la tienda a comprar algunas provisiones cuando alguien exclamó "él está armado" y fue cuando le comenzaron a disparar de todas partes, aduciendo que trataron de montarlo en un taxi para llevarlo al hospital y los militares lo impedían. Afirmó que no le realizaron ninguna señal de alto y que no estaba armado¹⁰.

De la misma manera se recopilaron pruebas documentales y periciales como es la Historia Clínica suministrada por el Hospital Pablo Tobón Uribe, donde se constata que el señor DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ, ingresó a dicha institución el día 19 de febrero de 2005, a

⁷ Cuaderno 1, fls 286 a 287.

⁸ Cuaderno 1, fls 188 a 189.

⁹ Cuaderno 1, fls 275 a 276.

¹⁰ Cuaderno 1, fls 280 a 281.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

eso de las 10:41 horas, teniendo en cuenta las múltiples heridas de arma de fuego que presentaba¹¹.

Igualmente, el primer reconocimiento médico legal de lesiones no fatales¹² realizado al afectado, adiado 23 de marzo de 2005, donde el médico forense ARGIRO BERRIO CASTAÑO, determinó una incapacidad provisional de 70 días y concluyó que el mecanismo originario de las lesiones había correspondido a proyectil de arma de fuego, las cuales por su ubicación –cavidades a nivel del tórax y abdomen- colocaban en peligro la vida de una persona.

Aunado a lo anterior, y conforme lo normado en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, se reitera la manifestación consciente, voluntaria y con debida asesoría legal que realizó el acusado¹³, lo que desvirtúa la presunción de inocencia del mismo, superando, de esta manera, la duda racional que exige la ley para formular el juicio de reproche e imponerle la pena que legalmente merece, de conformidad con la conducta típica desplegada y aceptada, y que fuera adecuada a la hipótesis delictiva descrita en el artículo 135 del Código Penal, que establece:

"...El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo- Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

1. Los integrantes de la población civil".

En punto de la TIPICIDAD, es necesario inicialmente aclarar que conforme pronunciamientos doctrinarios y jurisprudenciales, el estatus de persona civil protegida por el Derecho Internacional Humanitario a que hace referencia el tipo penal –debe acudir a los 4 Convenios de Ginebra, los 2 Protocolos adicionales y otras disposiciones relacionadas ratificadas por Colombia- se adquiere por la afectación

¹¹ Cuaderno 1, fls 124 a 166.

¹² Cuaderno 2, fls 2 y 3.

¹³ Cuaderno 8, fls 194 a 198. "...Lo primero que quiero manifestar a la autoridad es aceptar mis responsabilidades en el delito que se me imputa de tentativa de homicidio del señor DANIEL DE JESUS LONDOÑO (sic), eso lo admito ya que estaba presente en esas circunstancias, las cuales acontecieron en las fechas ya conocidas, quiero reconocer que pudo haber existido extralimitación de mi parte al haber disparado mi arma y resguardándome..."

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

que se da en el derecho a la vida, la integridad personal y bienes de estos, en sede de un conflicto armado o con ocasión de él, ya sea de carácter interno o internacional. De la misma manera, debe tenerse claro que no toda persona que sufra un lesionamiento o deceso por motivos de orden público, se encuentra protegida por el DIH.

Con relación al tema, el Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra o conflicto armado, consagra quienes son las personas protegidas por el DIH:

"Artículo 3 (Común a los cuatro Convenios). En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes cada una de las partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades (...) serán en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo". (Subrayas nuestras)

Igualmente, la Corte Constitucional explica el concepto de persona civil partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

"Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término "civil" se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como "personas civiles" o "individuos civiles", o de manera colectiva en tanto "población civil". La definición de "personas civiles" y de "población civil" es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de "civil" para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad¹⁴.

Ahora bien, en este caso, es claro que la persona lesionada ostenta dicha calidad si se tiene en cuenta que conforme a las pruebas que se aportaron al expediente, se evidenció que DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ no pertenecía a ningún grupo armado, se encontraba en una zona en donde se presentaba el conflicto debido a la incursión de grupos al margen de la ley, -FARC, ELN y AUI- y que precisamente por eso motivó a que el Ejército Nacional a través del destacamento -ZEUS-, encomendara la misión denominada "Fiera", además, que el

¹⁴ Sentencia C-291 del 25 de abril de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

grupo castrense nunca fue atacado por parte del afectado, puesto que coinciden las versiones de aquellos que observaron los acontecimientos desde el principio, que el mismo se encontraba desarmado, no ofreciéndose la resistencia alegada por los miembros del escuadrón militar como legitimante de su accionar.

Frente al otro punto que describe el tipo penal, como lo es que la conducta delictiva se origine con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, se precisa que éste se materializa en distintas formas, esto es, porque se suscite combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades y, que dentro de las acciones militares sostenidas y concertadas, se realicen labores de patrullaje y otras dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización. De la misma manera, se ha dicho por parte de la Corte Suprema de Justicia, que conforme a la realidad colombiana, es evidente la existencia de un conflicto de carácter no internacional, para lo cual no se requiere la manifestación expresa del Gobierno, por cuanto es un hecho y no un concepto que deba ser declarado¹⁵.

Igualmente, deberá decirse, tal y como se adujo en la sentencia 32.022 del 21 de septiembre de 2009, conforme información extractada de la sala de apelación de los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda, en punto del nexo subjetivo que debe existir entre el hecho que se juzga y su relación con el conflicto armado, que la misma no tiene porque producirse en medio del fragor del combate, sino que basta con que exista una relación de cierta proximidad entre la conducta y las hostilidades que se están desarrollando en cualquier otro lugar del territorio controlado por las partes contendientes, siendo esto suficiente para decir que la comisión del delito se encuentra influenciado por la existencia del conflicto armado.

Por lo tanto, no cabe duda que se está ante un conflicto, pues precisamente es de público conocimiento que las fuerzas armadas llevan ya varios años realizando tareas tendientes a la persecución de grupos que se encuentran por fuera de la legalidad, pues como ya se había dicho y quedó acreditado en el expediente¹⁶, a los militares se les había encomendado una misión ese 19 de febrero de 2005 en el sector del barrio "Mesa", basada en la legalidad y delimitada por objetivos claros, ya que a través de información calificada se sostenía

¹⁵ Para el efecto, ver sentencias 32.022 del 21 de septiembre de 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez y sentencia 29.753 del 27 de enero de 2010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

¹⁶ Cuaderno 1, fls 1 a 6.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

que por aquella época, allí incursionaban varios grupos insurgentes diferenciables de la simple delincuencia común, empero, los mismos actuaron por fuera de lo encomendado.

En cuanto a la ANTIJURIDICIDAD, con su comportamiento el procesado violentó la integridad personal de quien está protegido por el derecho internacional humanitario, sin que se observen circunstancias de ausencia de responsabilidad que pudieran conjugarse en su favor, conforme lo descrito en los artículos 11 y 32 del C.P.

Finalmente, se demostró el elemento de corte subjetivo, esto es, la CULPABILIDAD, por cuanto el justiciable se hallaba en condiciones de comprender que la acción ejecutada constituía un comportamiento contrario a derecho, y a pesar de ello la realizó, pudiendo no obstante haber llevado a cabo una conducta diferente a la desplegada.

Lo expuesto permite afirmar que, con los elementos de convicción allegados a la presente actuación y la verificación de la legalidad de la aceptación a los cargos, se satisfacen debidamente las exigencias legales del artículo 232 de la ley 600 de 2000, para que se pueda emitir en contra del acusado el correspondiente juicio de reproche jurídico penal, pues mas allá de toda duda, se encuentra claramente probada la ocurrencia de la conducta y los elementos que estructuran el delito endilgado, que por ende nos lleva a establecer su responsabilidad en la realización de la hipótesis descrita en el artículo 135 del estatuto Penal.

Frente al instituto de la sentencia anticipada, el Máximo Tribunal en lo Constitucional ha manifestado:

"La institución de la sentencia anticipada, implica renunciaciones mutuas del Estado y del sindicado: la renuncia del Estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación, y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta ese momento son suficientes para respaldar un fallo condenatorio que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del sindicado, certeza que se corrobora con la aceptación integral de los hechos por parte del imputado. La aceptación de los hechos obra como confesión simple"¹⁷.

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU-1300 del 6 de diciembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

DOSIFICACIÓN

Conforme al proceso de adecuación típica decantado por la Fiscalía teniendo en cuenta el delito por el cual el procesado se acogió a sentencia anticipada y, a los principios de legalidad y congruencia, **SAMUEL CENTENO DÍAZ** deberá responder en calidad de coautor material por la conducta punible de **TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**. Dígase entonces que la conducta ilícita atentatoria contra individuos protegidos por el Derecho Internacional Humanitario por la cual se juzga al sindicado, conforme el artículo 135 del Código Penal, tiene aparejada una pena principal que oscila entre treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, o lo que es lo mismo, de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta (480) meses, además, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) S.M.L.M.V. e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Ahora, teniendo en cuenta que la conducta punible se inició mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y la misma no se produjo por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto agente, de conformidad con el artículo 27 del C.P, la pena se reducirá en la mitad para el mínimo y en una cuarta para el máximo, quedando en ciento ochenta (180) y trescientos sesenta (360) meses de prisión respectivamente. La pena de multa se rebajará en igual proporción a la sanción intramural, quedando de mil (1.000) a tres mil setecientos cincuenta (3.750) S.M.L.M.V. Igual suerte correrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la que oscilará entre noventa (90) y ciento ochenta (180) meses.

Se tiene entonces, que al ser restados dichos guarismos, esto es, el máximo y mínimo de la pena, tenemos un resultado de 180 meses, que al dividirlo por cuatro nos da un ámbito de movilidad punitiva de 45 meses, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos medios	Cuarto máximo
De 180 a 225 meses	De 225 meses y un día a 315 meses	De 315 meses y un día a meses 360

Igualmente, atendiendo a que no se consignaron en el acta de sentencia anticipada circunstancias de mayor punibilidad de que trata el artículo 58 del Código de las Penas, y si se observa una de menor como es la carencia de antecedentes penales, vemos que

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

debemos movernos dentro del primer cuarto, esto es, entre ciento ochenta (180) y doscientos veinticinco (225) meses de prisión.

Establecido así el guarismo dentro del que se determinará la pena, corresponde por parte del Juzgado ponderar aquellos aspectos que trae el artículo 61, inciso tercero, del Código Penal, para saber cuál debe ser la sanción que soportará el justiciable, esto es, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la preterintención o culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Al respecto, considera el despacho que se debe partir del mínimo del primer cuarto, aumentado en diez (10) meses más, toda vez que en la ejecución de la conducta delictiva se creó un daño potencial mayor del bien jurídico tutelado, ya que ante el actuar irresponsable y desmedido del escuadrón ZEUS y en donde fungía como cabo segundo **SAMUEL CENTENO DÍAZ**, pudieron haber sido lesionados muchos otros civiles que se encontraban en la zona, siendo igualmente dicho comportamiento aún mas reprochable, teniendo en cuenta la calidad que ostentaban -como miembros de las fuerzas militares- las cuales Constitucionalmente se encuentran estatuidas para propender por la protección del Estado y de las personas que en él habitan, conforme a principios y valores de tan relevante connotación como es la vida, la honra y demás derechos y libertades, y ente caso, sucedió todo lo contrario. Por lo tanto, la pena a imponer parcialmente será de CIENTO NOVENTA (190) MESES DE PRISIÓN, MIL CINCUENTA Y CINCO (1.055) S.M.L.M.V e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por un tiempo de NOVENTA Y CINCO (95) MESES.

Ahora, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a sentencia anticipada en el momento de la ampliación de indagatoria, y conforme a la solicitud de la defensa en punto de proceder a la rebaja del cincuenta por ciento (50%) como lo dispone el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, se accederá a lo mismo en aras de la favorabilidad y coexistencia de legislaciones procedimentales.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos:

"A pesar de los dispares criterios sobre la aplicación de la favorabilidad en la vigencia simultánea de los dos sistemas de enjuiciamiento penal (Ley 600, Ley 906), en reciente oportunidad la

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

Sala de Casación Penal varió su criterio¹ (que se venía modulando desde el fallo de tutela de la Sala de casación penal del pasado 24 de agosto de 2007, Rad. Núm. 32637.

En suma, a partir de ese nuevo norte de la jurisprudencia, la Sala de Casación Penal reconoce de manera específica que la favorabilidad e igualdad ante la vigencia simultánea de los dos sistemas de enjuiciamiento deben preservarse porque el instituto de allanamiento a cargos -como una especie del género aceptación de cargos de la Ley 906- es equivalente en términos generales a la antigua sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000.

(...)

Bien sabido es que la favorabilidad -como manifestación que es del debido proceso- resulta de imperativa aplicación por el juez que corresponda, lo que equivale a decir que todo juez de la República que dicte sentencia con posterioridad al 1º de enero de 2005 (cuando empezó a implementarse el régimen de la Ley 906) debe aplicar el sistema penológico favorable.

Y respecto de la mencionada garantía fundamental ha de advertirse -para hacer referencia a las exigencias en que se sustenta- que por mandato constitucional, en todo caso, se requiere -en principio- del fenómeno de la sucesión de leyes en el tiempo, condición ésta que va de la mano de un elemento simplemente cronológico, esto es, que existan dos leyes, una que suceda a otra en el tiempo, vale decir, una legislación vigente al momento de la comisión de la conducta punible y otra posterior que rige cuando se decide el fondo del proceso o algún aspecto procesal que comporte afectación de una garantía fundamental.

Pero a la par con el mencionado requisito temporal ha de concurrir otra exigencia: bien el tránsito de legislaciones, ora la simultaneidad de sistemas.

La primera de estas dos, el reseñado tránsito, cobra vida cuando la nueva normatividad deroga la anterior, la modifica o la sustituye, caso en el cual el procedimiento que se esté adelantando bajo un régimen adjetivo debe adecuarse a la nueva legislación, dada la derogatoria, la modificación o el desaparecimiento introducido por la posterior. Ello significa pregonar que de una legislación se transita, se pasa a la otra, siendo la mejor demostración de ello la propia historia procesal colombiana marcada -en cuanto menos- por los cuatro (4) últimos códigos de procedimiento; así: del D 409/71 se pasó al D 050/87; a su vez, de éste se transitó al D 2700/91, el que a su turno fue derogado por la Ley 600/00, cuyo procedimiento supervivirá respecto de todos los delitos cometidos hasta antes de que en los respectivos distritos judiciales haya empezado a aplicarse el novedoso sistema de la Ley 906/04.

Ahora, la alternativa que a título de plus debe -o puede- operar en acompañamiento a la exigencia de la sucesión de leyes es precisamente el de la simultaneidad de sistemas, concepto éste que debió acuñar la jurisprudencia a partir del 4 de mayo de 2005 (cuando empezó la producción doctrinal del nuevo sistema) para dar cabida plena a la aplicación de la favorabilidad, dada la inexistencia de tránsito de legislaciones entre la Ley 600/00 y la mencionada 906/04.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

El ejemplo claro relativo a que respecto de estos dos procedimientos no hizo presencia o no se estructuró el tránsito de legislaciones está en que cada uno de ellos se aplicó (y se seguirá aplicando) rigurosa y estrictamente respecto de los delitos cometidos bajo una cualesquiera de las dos legislaciones, resultando hasta impensable que los procesos que se tramitaban por los cauces de la Ley 600 se adecuaran a las previsiones normativas de la 906. Ese es -mutatis mutandis- el efecto práctico y jurídico de no haberse generado tránsito de legislaciones"¹⁸.

Así las cosas, la pena definitiva a imponer a **SAMUEL CENTENO DÍAZ** será de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE QUINIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (527.5) S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SUSTITUTOS PENALES

Los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de la prisión intramuros por la domiciliaria, se hallan consagrados, respectivamente, en los cánones 63 y 38 de la Ley Penal Sustantiva, que condicionan su procedencia a dos requisitos, uno de carácter objetivo y el otro subjetivo, debiendo concurrir ambos inevitablemente.

La primera de las exigencias, atinente a que la pena de prisión impuesta no exceda de tres y cinco años respectivamente, no se satisface, por cuanto la sanción irrogada y el mínimo del tipo penal superan estos límites, lo que nos releva de hacer consideraciones frente al aspecto subjetivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que se está condenando por la justicia ordinaria, el procesado quedará a disposición del INPEC, a quien se oficiará de manera inmediata con la finalidad de que entre a determinar el centro de reclusión donde Centeno Díaz deberá purgar la pena de prisión impuesta.

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

El artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, dispone la liquidación de perjuicios en la sentencia que declare la responsabilidad penal. Ha de decirse entonces, que en el presente proceso, la parte civil no se constituyó como tal y por ende no obra en el expediente ningún

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 24.402 del 28 de mayo de 2008, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

elemento que permita acreditar los perjuicios de tipo material. No obstante, de conformidad con el inciso 4º ibídem, aunado a los artículos 96 y 97 del Código Penal, el Despachó ordenará a **SAMUEL CENTENO DÍAZ** cancelar a favor de **DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRÍGUEZ** por concepto de perjuicios morales, la suma de **VEINTE (20) S.M.L.M.V** vigentes para el año 2005, con la respectiva indexación ocasionada desde la fecha de los acontecimientos y hasta cuando sea pagada dicha obligación. Lo anterior, siempre y cuando el afectado no haya acudido a otra vía judicial tal y como lo describe el artículo 56 del Código Penal.

OTRAS DECISIONES

No se compulsarán copias para que se investigue al condenado por el posible delito de **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, toda vez que conforme a lo aportado en el expediente, se tiene conocimiento de que la Fiscalía instructora ordenó una investigación en tal sentido, tal como puede constatarse a folio 227 del cuaderno 8. De la misma manera, no se hará frente al presunto delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, ya que la Fiscalía 230 Seccional de Bello (Ant) el 24 de enero de 2011, precluyó la investigación por esta conducta delictiva, teniendo en cuenta que estaban dotados con armas de fuego amparadas por el Ejército Nacional como producto de sus funciones, (fl. 259 del cuaderno 7).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE BELLO (ANT), CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR como coautor material del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA**, tipificado y sancionado en el artículo 135 y 27 del Código Penal, al señor **SAMUEL CENTENO DÍAZ**, de condiciones personales y civiles ya reseñadas, a la pena principal de **NOVENTA Y CINCO (95) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE QUINIENTOS VEINTISIETE PUNTO CINCO (527.5) S.M.L.M.V** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de **CUARENTA Y SIETE (47) MESES Y QUINCE (15) DÍAS**.

SEGUNDO: Se **CONDENA** a **SAMUEL CENTENO DÍAZ** a cancelar a favor de **DANIEL JAIRO LONDOÑO RODRIGUEZ**, por concepto de perjuicios morales, el equivalente a **VEINTE (20) S.M.L.M.V** vigentes para el año

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

2005, con la respectiva indexación ocasionada desde la fecha de los acontecimientos hasta el momento en que sean cancelados, siempre y cuando el afectado no haya acudido a otra vía judicial tal y como lo describe el artículo 56 del Código Penal.

TERCERO: NIÉGUESE a **CENTENO DÍAZ** la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de libertad y la prisión domiciliaria, conforme las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión, de ahí que será dejado a disposición del INPEC, para que disponga de un centro de reclusión donde el procesado deberá purgar la pena aquí impuesta.

CUARTO: Ejecutoriada la presente sentencia, envíese copia auténtica a las autoridades que indica la ley, entre ellas, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación y el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, de conformidad con los cánones 38, 52 y 53 del Código Penal, y con los artículos 469 y 472 del Código de Procedimiento Penal.

QUINTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación en los términos y limitaciones del artículo 40 inciso 9° del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA RAMÍREZ BARRERA
JUEZA

SENTENCIA ANTICIPADA.

RADICADO: 05088-31-04-002-2011-00007.

PROCESADO: Samuel Centeno Díaz.

DELITO: Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

